



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 316

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: BLOQUE Y.P.F. PROYECTO DE RESOLUCION
RECHAZANDO EL PROJ. DE LEY S/FEDERALIZACION DE HIDROCAR-
BURON Y TRANSFORMACION DE Y.P.F. -

Entró en la sesión de: 24-10-91.

COMISION Nº 1 PLENARIA

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

| | |
|----------------------------|------------------------------|
| H. LEGISLATURA TERRITORIAL | |
| MESA DE ENTRADA | |
| 23.10.91 | |
| SEC. 5C | Nº 316 HORA 17 ⁴⁵ |

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

El Proyecto de Ley sobre Federalización de Hidrocarburos, transformación empresarial de YPF, y privatización de activos de YPF, que ingresó para su tratamiento al Honorable Congreso de la Nación, atenta no solo contra los intereses de nuestra comunidad, sino contra el resto de las provincias productoras.

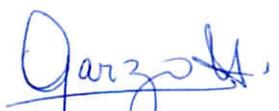
Creemos que es un deber de esta honorable Cámara Legislativa, velar, defender y luchar por los intereses de la Tierra del Fuego, por ello, es conveniente advertir que el proyecto de ley, sobre federalización, se efectuó con desconocimiento de las situaciones jurídicas existentes, contrariando de esa manera, a los mismos fundamentos que el Poder Ejecutivo Nacional, expone para la consideración del mencionado proyecto.

Efectivamente, y para citar algunos errores y contradicciones, el artículo 1º del mencionado proyecto contraría a la Ley 23968, en lo que respecta a las 12 millas marinas, ya que esta última define al mar territorial, midiendo al mismo desde 12 millas a partir de sus líneas de base, y no la de las bajas mareas.

Por otra parte, el artículo 18º, también presenta un grave error, ya que menciona que el Estado Nacional, a través del M.O.S.P., determinará la deuda reclamada por las provincias, siendo éstas las que deben determinar la deuda que la Nación tiene con ellas.

Además las provincias hidrocarburiíferas reciben actualmente el 12% a título de participación, en tanto que el artículo 19º, del mencionado proyecto, reduce dicho porcentaje al 10%.

Sr. Presidente, nuestra Constitución Provincial, es muy clara también, al respecto. Entonces, Sr. Presidente, es por todos estos motivos y por el futuro de los intereses de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que solicitamos la aprobación del presente proyecto.


ARQº. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR MPF



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

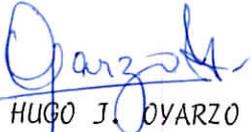
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Rechazar el proyecto de Ley sobre federalización de hidrocarburos, transformación empresarial de YPF, privatización de los activos de YPF, y la atención de las pretensiones de las provincias productoras en materia de regalías, por considerarlo lesivo para los intereses de la Tierra del Fuego, y contrario a la letra y espíritu de su Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Requerir de la Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación, la adecuación del citado proyecto a las prescripciones de la Constitución Nacional, el Pacto de Luján, la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y los mas elementales principios del federalismo argentino.

ARTICULO 3º: Comunicar a las legislaturas provinciales y a ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese, Archívese.


ARQº. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR MPF



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

As^{no} 316

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

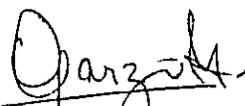
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Rechazar el proyecto de Ley sobre federalización de hidrocarburos, transformación empresarial de YPF, privatización de los activos de YPF, y la atención de las pretensiones de las provincias productoras en materia de regalías, por considerarlo lesivo para los intereses de la Tierra del Fuego, y contrario a la letra y espíritu de su Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Requerir ^{de} la Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación, la adecuación del citado proyecto a las prescripciones de la Constitución Nacional, el Pacto de Luján, la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y los más elementales principios del federalismo argentino.

ARTICULO 3º: Comunicar a las legislaturas provinciales y a ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ARQº. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR MPF

PODER EJECUTIVO

I

Buenos Aires, 21 de agosto de 1991.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de retirar el proyecto de ley enviado mediante mensaje 594 del 4 de abril de 1991, referido a la aprobación del plan de transformación global de YPF Sociedad Anónima, sustituyéndolo por el presente cuyo objetivo esencial, sin abandonar la filosofía del anterior en lo que hace a la transformación empresarial de YPF Sociedad Anónima y a la privatización de sus activos y su capital social, es establecer la atribución de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, aprobar, como se ha anticipado, la transformación, en todos los órdenes, de YPF Sociedad Anónima, empresa que será el medio apropiado para concretar esta trascendente cuestión institucional, y dar una solución equitativa a las diversas pretensiones planteadas, en materia de regalías, por los estados provinciales en cuyos territorios se hallan los yacimientos de hidrocarburos.

El presente proyecto de ley sigue en lo sustancial los lineamientos del presentado por el diputado nacional doctor José Luis Manzano.

I. *Federalización de hidrocarburos*

La decisión del gobierno nacional de reformar el Estado y la del Poder Ejecutivo nacional de transformar la empresa dedicada a la explotación de hidrocarburos proporcionan el marco adecuado para que vuestra honorabilidad, en el ámbito de su privativa competencia, considere, nuevamente, la cuestión de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

Cabe aquí señalar que la cuestión de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos es materia de legislación nacional (artículo 87, inciso 11 de la Constitución Nacional), como lo ha señalado reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y asimismo, autorizada doctrina, por lo que, en cada momento histórico, pueden adoptarse, al respecto, las soluciones que se consideren más oportunas y convenientes.

A tales fines, no parece útil, en esta instancia, introducirnos nuevamente en la polémica sobre tal cues-

tión, sino que resulta necesario adoptar una solución pragmática que atienda los intereses concretos del Estado nacional, en cuanto representante del Interés general del país, y de las provincias productoras de hidrocarburos.

Es evidente que la solución que se propicia no puede implementarse con desconocimiento de las situaciones jurídicas existentes, dado que no pueden vulnerarse derechos titularizados por particulares, ni, tampoco, soslayando la consideración de las consecuencias que, para el interés general, puedan derivarse de aquélla.

En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones expuestas se entiende oportuno, en esta instancia atribuir el dominio de los yacimientos de hidrocarburos a las provincias en cuyos territorios se encuentren, pero atendiendo a las realidades señaladas precedentemente.

Consultando tales realidades, se excluyen de la transferencia, hasta el vencimiento de los plazos legales y/o contractuales, las áreas y concesiones mencionadas en el artículo 2º del proyecto de ley, y, asimismo se adoptan, en los artículos 3º y 4º del mismo y con relación a YPF Sociedad Anónima, los institutos de exploración y explotación previstos en la ley 17.319, para la actividad privada.

Por último, y dado que las trascendentes modificaciones que se introducen requieren las pertinentes adecuaciones en el texto de la ley 17.319, la que continuará reglendo la materia, en el artículo 5º del proyecto sometido a vuestra consideración, se crea una comisión de provincialización, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley que, exclusivamente, contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la ley 17.319 a las disposiciones del Título I del proyecto de ley.

II. *Transformación empresarial de YPF Sociedad Anónima y solución de pretensiones articuladas por los estados provinciales productores de hidrocarburos en materia de regalías*

También se contempla en el proyecto de ley que se somete a consideración de vuestra honorabilidad la aprobación del decreto 2.778 del Poder Ejecutivo nacional de fecha 31 de diciembre de 1990 que transformó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del

Estado en YPF Sociedad Anónima, regida por la ley 19.550, capítulo II, sección V, artículos 103 a 307 (texto ordenado en 1984).

Desde que fuera sancionada y promulgada la ley 23.696 de Reforma del Estado, con el expreso objetivo de dotar a éste de la eficiencia y operatividad que le permita cumplir, acabadamente con sus funciones específicas, el Poder Ejecutivo nacional ha dictado una serie de normas y concretado varios actos orientados a lograr tal fin.

En lo que concierne al régimen de los hidrocarburos, los decretos 1.055 del 10 de octubre de 1989, 1.212 del 8 de noviembre de 1989 y 1.589 del 27 de diciembre de 1989 han fijado el marco en que se desregula la actividad de su explotación, explotación, industrialización y comercialización. Esta desregulación, esencia de las nuevas reglas de juego, comenzó a regir el 1º de enero del corriente año en forma satisfactoria.

Evidentemente, YPF no podía desarrollar su actividad dentro del mercado de hidrocarburos desregulado y competitivo en la forma en que lo hacía como sociedad del Estado.

En consecuencia, y dentro del marco delineado por las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 23.696, se llevó a cabo, a través del decreto 2.778 del 31 de diciembre de 1990, la transformación de la tipicidad jurídica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima, la que, como se ha señalado, se rige por la ley 19.550, capítulo II, sección V, artículos 103 a 307 (texto ordenado en 1984), y se implementó su plan global de transformación, a efectos que YPF Sociedad Anónima, desde el inicio mismo de la desregulación, fuere un competidor eficiente en el mercado.

Vale decir que el Poder Ejecutivo nacional, en el marco de la reforma del Estado que ha emprendido, decidió que YPF sea una sociedad anónima común, apta para implementar, sin limitaciones normativas, las soluciones políticas o económicas que las circunstancias aconsejen adoptar.

Ello es así por cuanto el ya referido artículo 6º de la ley 23.696 plasmó una delegación completa de atribuciones en lo que hace a la transformación de la tipicidad jurídica de las haciendas estatales dentro del marco de una reforma del Estado de las características de la que se ha emprendido, reforma estructural que no se satisface sus finalidades con un recurrir al mero cambio de figuras societarias que deja ntada a la nueva figura elegida a marcos jurídicos genéricos que limitan y obstaculizan su transformación, desenvolvimiento y desarrollo con trabas burocráticas pensadas por y para la administración pública centralizada, o la someta al control de entidades cuya gestión ha sido considerada inadecuada, por el propio Poder Ejecutivo nacional, para el logro de las finalidades perseguidas.

Por ello, y a efectos que YPF Sociedad Anónima actuara, desde el inicio de la desregulación petrolera dispuesta a partir del 1º de enero de 1991, con total autonomía empresarial en su gestión, liberada de las restricciones y limitaciones existentes y dotada de una estructura jurídica propia del derecho privado, en el

artículo 7º del decreto 2.778 del 31 de diciembre de 1990 se dispuso que no rige, con relación a YPF Sociedad Anónima, ninguna disposición legislativa o normativa administrativa aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación, regulándose su accionar por el derecho privado.

Evidentemente, y a la luz de lo que va expuesto, el decreto 2.778 del 31 de diciembre de 1990 es un reglamento, habida cuenta que se trata de un acto que, si bien se dirige a un sujeto determinado, normaliza, abstractamente, supuestos de hecho indeterminados y, además, sus artículos no se agotan con su cumplimiento, sino que éste afirma su vigencia.

En rigor de verdad, y como ya se ha puesto de relieve, nos hallamos en presencia de una verdadera transformación de una hacienda estatal en una sometida a idénticas normas que una particular, la que se lleva a cabo en el marco del tipo elegido, con sus alcances y limitaciones propios, en este caso los del derecho privado y, en especial, los de la Ley General de Sociedades Comerciales. Además, el Poder Ejecutivo nacional, aquilatando la experiencia acumulada en la materia, ha decidido someter a YPF Sociedad Anónima al control propio de las sociedades de derecho privado, ejercido por funcionarios públicos con la amplitud de atribuciones prescritas en los artículos 284 al 298 de la ley 19.550, mecanismos que resultan más adecuados, por su agilidad y rápida resolución de las situaciones planteadas, al funcionamiento que se pretende de YPF Sociedad Anónima.

Mediante el presente proyecto de ley se procura que YPF sea una sociedad anónima en la que el Estado nacional, las provincias petroleras, los trabajadores y el capital privado coordinen y aúnen sus esfuerzos para potenciar la producción de hidrocarburos y el incremento de reservas en forma acorde con las necesidades del país.

En tal sentido, el artículo 8º del proyecto de ley prevé la participación accionaria que responde a la equitativa solución de diversas pretensiones planteadas, en materia de regalías, por los estados provinciales en cuyos territorios se hallan los yacimientos de hidrocarburos, ello en los términos que se prevén en el título IV y en el artículo 8º, párrafo final, del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración.

III. Privatización de activos de YPF Sociedad Anónima

A este respecto, merece una consideración especial la decisión contenida en el proyecto de asignar al personal de la empresa hasta un diez por ciento del capital social a través del régimen de propiedad participada previsto en la ley 23.696.

Asimismo, y en igual sentido, el artículo 12 del proyecto de ley prevé que, exclusivamente, en las enajenaciones, ventas, asociaciones y concesión de derechos previstos en el anexo I del proyecto de ley, el personal que al momento de la transferencia se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, participará en hasta el diez por ciento del producido de la operación de que se trate.

Además, mediante el artículo 7º del proyecto de ley sometido a consideración de vuestra honorabilidad se

amplia el listado que figura en el anexo I de la ley 23.693 respecto de YPF Sociedad Anónima, autorizándola a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el anexo I del proyecto. A tales efectos, y teniendo en cuenta las características de los activos a desinvertir, que requieren para su ofrecimiento en el mercado externo de capitales su valorización por organismos o entidades internacionales de reconocido prestigio en la materia, se proyecta, en el artículo 11, autorizar su valorización por tales entidades u organismos, lo que ya se hallaba contemplado como posibilidad en el artículo 19 de la ley 23.693.

Por otra parte, y con la finalidad de despejar la posible generación de situaciones conflictivas que podrían obstaculizar al éxito de la ejecución del plan de transformación empresarial, en los artículos 13 y 21 se dispone la transferencia a YPF Sociedad Anónima del dominio de los inmuebles cuyo uso, por diversas razones, le fuera otorgado por el Estado nacional o los estados provinciales, titulares del dominio de los mismos, donde se encuentren asentadas instalaciones de la citada sociedad anónima, en cualquiera de sus denominaciones, y que se hallen actualmente ocupados por aquélla.

Además, se instituye, en el artículo 15 del proyecto, un resguardo para evitar prácticas monopolísticas, prescribiendo que el adquirente no podrá obtener, a través del activo del que se trate, una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

En lo que concierne al capital social de YPF Sociedad Anónima, se establece que estará representado por cuatro clases de acciones. Los estados provinciales productores de hidrocarburos podrán adquirir hasta un treinta y cinco por ciento del capital social en acciones clase "B" para lo cual, entre otros destinos posibles, podrán aplicar los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos previstos en el artículo 18 del proyecto de ley.

La distribución de acciones sólo se llevará a cabo una vez que se haya cumplido el plan de transformación empresarial de YPF, se haya determinado el monto total de la deuda por regalías, se haya adeudado el texto de la ley 17.319, se haya transferido a YPF Sociedad Anónima la propiedad de los inmuebles y se cuente con un precio de colocación inicial para la Bolsa que muestre el verdadero valor de mercado de la citada sociedad anónima.

Además se aprueba la privatización del capital social de YPF Sociedad Anónima, la que se llevará a cabo en los términos y ámbitos establecidos en el artículo 9º del proyecto de ley.

En tal sentido se dispone la venta conjunta de las acciones, por parte del Estado nacional y las provincias, hasta alcanzar, progresivamente, un cincuenta por ciento del capital social, entendiéndose que éste es un porcentaje mínimo a privatizar, necesario para dar seguridad al inversor privado de una paridad de derechos en el manejo de la sociedad, lo que, evidentemente dará un mayor valor a las acciones de YPF Sociedad Anónima en Bolsas y mercados, cuestión de singular trascendencia para el éxito del proceso de privatización.

Por último, se ratifica la intervención de la comisión bicameral de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.693 y la observancia del decreto 1.055 del 10 de octubre de 1989.

Como podrá advertir vuestra honorabilidad, el proyecto de ley adjunto tiene el firme objetivo de concretar con premura y en forma coordinada necesidades imperiosas, como son la transformación empresarial y la federalización de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

Además, la participación del capital privado en YPF Sociedad Anónima generará una mayor actividad económica en aquellas provincias donde la empresa buscará las asociaciones con dicho capital para suplir su propia deficiencia de capital de riesgo que ha atrasado, significativamente, su desarrollo potencial en materia petrolera. Se logrará también dicha mayor actividad, por la concentración de inversiones en las cuencas del Neuquén y Golfo San Jorge, donde realizará su mayor esfuerzo YPF Sociedad Anónima. También se lograrán estos objetivos en las áreas centrales, en las que ya se encuentra en condiciones de asociarse, de acuerdo con las prescripciones de la ley 23.693.

Por otra parte, la necesaria participación del capital privado permitirá lograr, además del capital de riesgo, aportes tecnológicos y de inversiones que permitirán que YPF Sociedad Anónima afronte, con recursos adecuados, los desafíos del futuro mediano e inmediato. Indirectamente, se contribuye, de esta manera, a la constitución de un mercado de capitales de magnitud, acorde con las necesidades del país.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 1.647

CARLOS S. MENEM.

José L. Manzano. — León C. Arslanán. —
Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cava-
llo. — Avelino J. Porto. — Guido J. Di
Tella. — Antonio E. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Título I

Federalización de hidrocarburos

Artículo 1º — Declárase transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las provincias en cuyo territorio se encuentren, incluyendo los recursos situados en el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 12 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas.

Continuarán perteneciendo al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la Capital Federal o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del río de la Plata, así como también aquellos que se hallaren en el mar territorial desde las 12 millas marinas.

Art. 2º — Quedan excluidas de la transferencia establecida en el artículo 1º hasta el vencimiento de sus respectivos plazos legales y/o contractuales:

a) Las áreas actualmente asignadas a YPF Sociedad Anónima conforme a la ley 17.319 y sus normas

complementarias y reglamentarias, para sus actividades de exploración y/o explotación por sí, por terceros o asociada a terceros, las que serán transformadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley.

- b) Las concesiones otorgadas de acuerdo al Código de Minería;
- c) Las concesiones de explotación otorgadas conforme a la ley 17.319;
- d) Las áreas que, en el marco de la ley 17.319, se hallen sujetas a concurso para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación en trámite al momento de sancionarse la ley cuyo proyecto se encomienda por el artículo 5º.

Art. 3º — Otórgase a YPF Sociedad Anónima permiso de exploración sobre la totalidad de las áreas asignadas, conforme a los artículos 16 y siguientes, con excepción del artículo 25, de la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Art. 4º — Transformanse en concesiones regidas por los artículos 27 y siguientes, con excepción del artículo 34, de la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, las áreas que YPF Sociedad Anónima tiene actualmente en explotación.

Art. 5º — Créase una comisión de provincialización de hidrocarburos que estará integrada por cinco miembros del Poder Legislativo (2 senadores y 2 diputados nacionales) y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley que, exclusivamente, contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la ley 17.319 con relación a las disposiciones del presente título. La comisión deberá expedirse antes del 31 de diciembre de 1992.

Título II

Transformación empresarial y privatización del capital de YPF Sociedad Anónima

Art. 6º — Apruébase lo dispuesto por el decreto 2.778 del Poder Ejecutivo nacional de fecha 31 de diciembre de 1990 que transformó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima, regida por la ley 19.550, capítulo II, sección V, artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984).

Art. 7º — Ampliase el listado que figura en el anexo I de la ley 23.696 respecto de YPF Sociedad Anónima, autorizándola a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el anexo I de la presente ley.

Art. 8º — El capital social de YPF Sociedad Anónima estará representado por acciones, cuyas clases serán atribuidas del modo que a continuación se señala:

- a) Clase "A": las acciones pertenecientes al Estado nacional, equivalentes al cincuenta y una por ciento (51 %) del capital social, con el derecho de acrecer que se contempla en el párrafo final del presente;
- b) Clase "B": las acciones que adquirieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos, o, en su caso, por las provincias no productoras de hidrocar-

buros, hasta un treinta y nueve por ciento (39 %) del capital social, distribuidas entre ellas;

- c) Clase "C": las acciones que adquiriera el personal de la empresa, hasta el diez por ciento (10 %) del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696;
- d) Clase "D": las acciones que el Estado nacional y las provincias vendan al capital privado.

La distribución de acciones se llevará a cabo una vez que, antes del 31 de diciembre de 1992, se hayan celebrado todas las asociaciones en las denominadas áreas centrales, se hayan ejecutado los actos mencionados en el anexo I de la ley 23.696, con la ampliación dispuesta por el artículo precedente, y se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la presente ley.

En caso que las acciones que adquirieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos no alcanzaren el treinta y nueve por ciento (39 %) del capital social de YPF Sociedad Anónima, el Estado nacional podrá otorgar una prioridad de compra de dichas acciones a los estados provinciales no productores de hidrocarburos. En caso que los estados provinciales no productores de hidrocarburos no adquirieren parte o todas las acciones de las que se trata, el Estado nacional tendrá el derecho de acrecer con relación a las acciones no adquiridas por las provincias, convirtiéndose, tales acciones, adquiridas por el Estado nacional, en clase "A".

Título III

Privatización de activos y acciones de YPF Sociedad Anónima

Art. 9º — Apruébase la declaración de "sujeto a privatización" del capital social de YPF Sociedad Anónima.

Ejecutados los actos mencionados en el anexo I de la ley 23.696, con la ampliación dispuesta en el artículo 7º de la presente, y cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones representativas del capital social de YPF Sociedad Anónima, serán vendidas por licitación, u ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles nacionales y/o internacionales.

Art. 10. — El Estado nacional y las provincias deberán enajenar, conjuntamente, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 9º de esta ley, y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, las acciones de las que resulten titulares en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50 %) del capital social de YPF Sociedad Anónima.

La enajenación se efectuará en un plazo de tres (3) años a partir de la distribución prevista en el artículo 8º de la presente ley. La primera oferta representará la enajenación del veinte por ciento (20 %) del capital social, prosiguiéndose con el restante treinta por ciento (30 %) en el antedicho plazo de tres (3) años.

Las provincias podrán enajenar anticipadamente a los plazos fijados sus tenencias accionarias.

Art. 11. — La valorización de los activos y actividades y derechos incluidos en el anexo I de la ley 23.696

será válida en cada caso en las entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales que se considere apropiado convocar a esos efectos.

Art. 12. — Exclusivamente en las enajenaciones, ventas, asociaciones y concesión de derechos previstas en el anexo I de esta ley, YPF Sociedad Anónima concederá al personal que, al momento de la transferencia, se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el diez por ciento (10 %) del producido de la operación de que se trate.

Art. 13. — Transfiérese a YPF Sociedad Anónima el dominio de los inmuebles de propiedad del Estado nacional o de las provincias, estos últimos una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la presente, donde se encuentren asentados bienes de la citada sociedad anónima, en cualquiera de sus denominaciones, actualmente ocupados por aquélla.

Art. 14. — Establécese que no resultará aplicable la ley 11.867 a las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, ni a la transmisión de activos y actividades, ni a las asociaciones y concesiones de derechos que, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, efectuará YPF Sociedad Anónima, siempre que ésta o el Estado nacional se hagan cargo de los pasivos existentes a la fecha de la enajenación, transmisión, asociación o concesión de la que se trate.

Art. 15. — Deberá ser condición de venta de los activos comprendidos en el anexo I de la presente ley, cualquiera sea la metodología a emplear, que el comprador, de acuerdo a lo prescrito por la ley 22.202 y según se establezca en las bases y condiciones respectivas, no adquiera a través del activo objeto de la operación una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar perjudicial para el interés económico general.

Art. 16. — La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones prevista en la ley 23.690, conforme las atribuciones establecidas en dicha norma, deberá verificar que las transferencias accionarias así como la realización de activos que se efectúen cumplan con los requisitos de esta ley y lo establecido en el decreto 1.055 del 10 de octubre de 1989.

Art. 17. — Sin perjuicio de las competencias privadas atribuidas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación será la autoridad de aplicación de los títulos II y III de la presente ley, quedando facultado para realizar y aprobar todos los actos jurídicos contemplados en el capítulo II de la ley 23.690, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Título IV

Disposiciones complementarias

Art. 18. — El Estado nacional determinará, a través del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación y de acuerdo con las provincias afectadas, el monto de la deuda reclamada por éstas en concepto de regalías y, en su caso, su pago mediante

la entrega de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, los que podrán ser empleados por las provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones clase "B" y al precio de colocación en Bolsa. Sin perjuicio de ello, las provincias podrán darle a los bonos precitados el destino que consideren más conveniente a sus intereses, dentro de las aplicaciones que autorice su emisión.

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a disponer la emisión de una o varias series de los precitados Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del gobierno nacional y con las características que fije el ministerio, tendientes a cancelar la deuda que por tal concepto se determinare.

Art. 19. — El Estado nacional reconocerá a las provincias, a título de participación, el diez por ciento (10 %) sobre el derecho de asociación percibido y, en su caso, a percibir, por las denominadas áreas centrales de YPF Sociedad Anónima.

Art. 20. — La transferencia del dominio dispuesta por el artículo 19 de esta ley se perfeccionará después de sancionada la ley cuya elaboración se encomienda a la Comisión de Provincialización de Hidrocarburos por el artículo 59 y sancionada por las provincias la ley de adhesión a que alude el artículo siguiente.

Art. 21. — La adhesión de las provincias se hará por ley que disponga la aceptación sin reservas de las modificaciones introducidas a la ley 17.319, la determinación de la consolidación total de regalías de hidrocarburos efectuada y la forma de pago prevista en el artículo 18 y la asignación efectuada en el artículo 19, así como la transferencia de los inmuebles de propiedad de las provincias asentados actualmente a las operaciones de YPF Sociedad Anónima.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEZ.

José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo. —
León C. Arslanán. — Avelino J. Porto.
— Antonio F. Salonia. — Antonio E.
Conzález. — Guido Di Tella.

ANEXO I

Privatización de activos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

I. Refinación (asociación o venta): Destilería Campo Durán, Destilería Dock Sud y Destilería San Lorenzo.

II. Ductos (asociación o venta): Poliducto Campo Durán-Monterrico, Oleoducto Allen-Rosales y Oleoducto Rosales-La Plata.

III. Flota (venta de los siguientes buques tanques): "Florentino Ameghino", "Cabo Espiritu Santo", "Puerto Diamante", "Puerto Posadas", "Ingeniero Beca", "Goya", "Campo Durán", "Cañadón Seco", "Puerto Rosales", "General Güemes", "Ingeniero Hermita", "Ingeniero Huego", "Hernandarias", "Ministro Ezcurra", "Ingeniero Villa", "Ingeniero Silveira", "Ingeniero Fuchs", "H. Bughio", "13 de Diciembre", "Medanito", "Inge-